

**MAT. CIERRA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, DE CONFORMIDAD A LA LEY 20.071 QUE REGULA EL REGISTRO NACIONAL DE REVISORES INDEPENDIENTES, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA EN CONTRA DEL REVISOR INDEPENDIENTE DON CARLOS DÍAZ GALARCE.**

ANTOFAGASTA **22 MAR 2023**

RESOLUCION EXENTA N° 121 /

**V I S T O:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
2. El D.L. N° 1.305 (V. y U.), de 1976, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
3. La Ley 20.071 que Crea y Regula el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Edificación;
4. La Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración pública.
5. La Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;
6. Las facultades que me confiere el Decreto Supremo N°397 (V y U) de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.
7. El Decreto N° 15 (V. y U.), de 29 de abril de 2022, que me nombra Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 1.- Que con fecha 30 de marzo de 2022 se dictó la Resolución Exenta N° 192 que rechaza la reclamación presentada por don Carlos Díaz Galarce en favor de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Aquella presentación solicitaba se enmendara la decisión del DOM de Antofagasta, contenida en Acta de Observaciones N° 14990-1 de fecha 11.01.22.
- 2.- Concretamente solicitaba asignarle valor al Informe del Revisor Independiente de segunda categoría don Carlos Díaz Galarce, que fue impugnado por el DOM ya que un Revisor Independiente de Arquitectura de Segunda Categoría no puede revisar edificios de uso público con una superficie construida superior a 1.500 m².

**3.-** La Resolución Exenta N° 192, que no fue recurrida dentro del plazo legal, establece algunos puntos de hecho que para efectos de una mayor claridad del presente procedimiento, se enlistan a continuación.

En primer lugar, se establece que el edificio sobre el que se construiría una ampliación, esto es, el proyecto de ampliación y remodelación del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, es de aquellos que corresponden a edificios de uso público, por lo que el informe del Revisor Independiente se torna obligatorio.

En segundo término, la superficie final asciende a 7.757,74 m<sup>2</sup>, resultante de la sumatoria entre las áreas construidas (7.466,26 m<sup>2</sup> con permiso y recepción final) más la superficie a construir (291,48 m<sup>2</sup>, conforme con los ord. N° 405 de fecha 14.09.21 y el Ord. N° 378 de 27.05.11, ambos del Jefe de la División de Desarrollo Urbano. Ambos oficios en resumidas cuentas establecen que el cálculo de la carga de ocupación total en el predio corresponderá a la suma de las cargas de ocupación de las edificaciones ya autorizadas y las cargas de ocupación de las unidades que se incluirán en la solicitud de permiso de edificación.

Los Revisores Independientes de Segunda Categoría están habilitados para revisar e informar proyectos y obras cuya superficie total construida no supere los 5.000 m<sup>2</sup>, conforme con el artículo 4 de la ley 20.071.

**4.-** Cabe agregar que, si aquellas alteraciones producto de la ampliación afectan la circulación, vías de evacuación, accesibilidad u otras materias que involucren el proyecto matriz; requieren necesariamente de una revisión general, debiéndose informar el comportamiento de la totalidad del proyecto, más aún si la ampliación se vincula estructural y funcionalmente al proyecto primitivo, como ocurre con la obra objeto del permiso rechazado en el caso de marras.

**5.-** De acuerdo al artículo 116 bis de la LGUC, el Revisor Independiente deberá supervisar que los proyectos de construcción y sus obras cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, y emitir los informes que se requieran para tales efectos, siendo subsidiariamente responsable al arquitecto que realice el proyecto de arquitectura, en lo relativo a que el proyecto de construcción y sus obras cumplan con todas las normas legales y reglamentarias aplicables a dicho proyecto.

Por su lado, la ley 20.071 tipifica como infracción en su artículo 8° letra b), el "Actuar en una categoría superior a aquélla en la que se encuentre inscrito" como una "infracción grave", cuya sanción corresponderá a la suspensión del Registro, hasta por el plazo de un año, siempre que sea acreditada la infracción en un procedimiento administrativo regido por los artículos 10 y siguientes de la ley 20.071 y disposiciones generales de la ley 19.880.



6.- Solicitados los descargos mediante el Resuelvo V de la Resolución Exenta N° 224 de 28.04.22, que igualmente instruye el procedimiento sancionatorio y formula cargos en contra de don Carlos Díaz Galarce; estos fueron presentados con fecha 25.05.22.

En aquel acto el Revisor indica que no controvierte el hecho que presentó el informe en el proyecto relatado por una ampliación de 291,48 m<sup>2</sup>; que jamás actuó en una categoría superior a aquella en la que se encuentra; que el informe fue rechazado y no tuvo efecto alguno; y finalmente que ha actuado de buena fe, pues se presentó en todo momento como Revisor Independiente de Segunda categoría.

7.- Para resolver el quid del presente procedimiento sancionatorio resulta relevante clarificar que se debe entender por “actuar en categoría superior”.

En interpretación de esta SEREMI, dicha frase en su sentido natural y obvio implica atribuirse, dentro de la intervención que le quepa a los Revisores Independientes en proyectos determinados, cualidades de una categoría superior.

En este caso concreto ha presentado un informe en el que erradamente el Revisor le ha atribuido una superficie total de 291,48 m<sup>2</sup>, en circunstancias que correspondía a una ampliación de un edificio con estructuras ya edificadas, con permiso y recepción municipal que ascendían a 7.466,26 m<sup>2</sup>; debiendo haber sumado ambas superficies para arribar a la superficie que debía considerarse para efectos de determinar la categoría a la que debería pertenecer el Revisor Independiente suscribiente del informe.

8.- Aquel hecho no puede ser atribuido a un ánimo doloso, pues como bien indica el Revisor, en todos los actos del proyecto el Revisor Independiente se presenta como uno de segunda categoría. No obstante, la ley no exige una conducta dolosa para la sanción, sino que el estándar normativo proviene de la misma ley, esto es, culpa infraccional: habilitada la infracción a normativa, se aplica una sanción determinada, con independencia del estado volitivo del infractor.

En este caso, la infracción proviene de una equivocación en la interpretación del Revisor Independiente, esto es, que la superficie total no corresponde solo al proyecto de ampliación, sino que a la superficie ya construida y recepcionada (7.466,26 m<sup>2</sup>) más la superficie cuyo permiso de ampliación se solicita (291,48 m<sup>2</sup>).

El actor suscribió el informe y fue presentado ante el organismo pertinente para su aprobación. Por lo tanto se ha verificado la infracción, toda vez que de no haber advertido el error el DOM de Antofagasta, se hubieran radicado todos los efectos que el ordenamiento jurídico le atribuye a un informe de un

SECCIÓN JURÍDICA  
SEREMI MINVU ANTOFAGASTA

Revisor Independiente que no pertenecía a la categoría que requería el proyecto en cuestión.

9.- Por lo anterior, apreciando en conciencia la prueba correspondiente al expediente del Reclamo rechazado por nuestra Resolución Exenta N° 192 de 30.03.22, los descargos y sus adjuntos, corresponde sancionar al infractor don Carlos Díaz Galarce, habida cuenta que el artículo 116 bis establece una especial posición sobre los proyectos, debiendo verificar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias aplicables.

### RESUELVO:

I.-**SANCIONASE** al Revisor Independiente de Calculo Estructural de Segunda Categoría don CARLOS DÍAZ GALARCE, con la suspensión del Registro por un plazo de 2 meses.

II.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través de carta certificada, de conformidad al artículo 45 incisos 1° y 2° de la Ley N°19.880, a don **CARLOS RIGOBERTO DÍAZ GALARCE**.

III.- **TÉNGASE PRESENTE** que en virtud del inciso primero del artículo 14 de la ley 20.071, procederá el recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones del Registro, debiendo interponerse dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Sección Jurídica  
CCG. AVF. JTF. jtf.



**CARLOS CONTRERAS GUTIERREZ**  
**ARQUITECTO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL**  
**MINVU REGIÓN ANTOFAGASTA**

**Distribución:**

1. Sr. Carlos Díaz Galarce, domiciliado en Avenida Rendic 3729, Antofagasta. Correo electrónico: carlosdiazg@yahoo.es
2. SERVIU Región de Antofagasta
3. Encargado de Entidades Patrocinantes.
4. Expediente, Sección Jurídica Seremi